



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución bien dado en comodato – rechaza por competencia
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00490-00

Revisada la actuación observa el despacho que no es posible que este despacho pueda conocer del asunto como se procederá a explicar a continuación:

1. Señala el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia por el factor territorial de una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, será de competencia del Juez del domicilio de la entidad, sea demandante o demandada, tal como se evidencia del mencionado precepto:

“[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...” (Subrayas intencionales)

2. En el caso sometido a consideración se evidencia lo siguiente:
 - 2.1. Central de Inversiones S. A. CISA, quien funge como parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 4819 de 2007 es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, **sujeta, en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado.**

Así las cosas, dado que según su naturaleza jurídica si bien es una entidad descentralizada del orden nacional, se encuentra sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado. En consecuencia, no prevalece el fuero señalado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. y en ese sentido el aplicable es el consagrado en el numeral 7 *ib.*, que prescribe lo siguiente:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por tanto, dado que la ubicación del inmueble es Playón – Santander de acuerdo al avalúo catastral aportado, este asunto no debe ser conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Playón - Santander y por ende se ordenará su rechazo para que sea conocido por los H. Jueces Promiscuos Municipales de Playón – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor territorial.

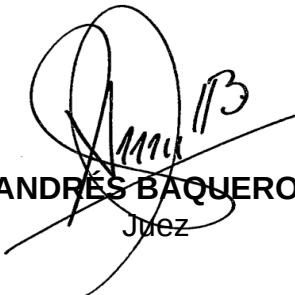
SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al conocimiento de los H. Jueces Promiscuos Municipales de Playón – Santander, para que conozcan del asunto. Remítase a esas sedes judiciales por el medio más expedito.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- EXPEDIR por secretaría los oficios del caso, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **85**
fijado hoy **28 de junio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO